

Santiago a veinticuatro de junio de dos mil veintidós

PRIMERO: Que ha comparecido **ELTON PLAZA CASTRO**, cédula de identidad 15.757.290-3 domiciliado en calle Mac Iver 120 oficina 73 e interpone demanda en procedimiento de aplicación general por indemnización de perjuicios por accidente del trabajo en contra de su empleador **INGENIERIA DE COMBUSTION BOSCA CHILE S.A** RUT 79.610.100-8 representada por Juan Carlos Larraín Wormald cédula de identidad 7.113.795-3 ambos domiciliados en Avenida Américo Vespucio 2077 Huechuraba.

Indica que el 7 de junio 2021 aproximadamente a las 8:50 am sufrió un accidente del trabajo. Se desempeñaba como Asistente de Operación en el área de Prensas, labor que implica estar atento a la operación de diversos tipos de maquinarias industrial que la demandada opera en sus patios de producción, su función consistía en operar cualquiera de las diversas maquinas que se ocupaban para la producción tales como cortadoras laser a objeto de trabajar y darle forma a diversos materiales en metal que se ocupaban en la fabricación de los productos.

Al momento de producirse el accidente se encontraba manejando una máquina cortadora laser marca salvagnini modelo L3, la máquina incorpora un cabezal con una sola óptica que corta en alta calidad en toda la gana de espesores laborables asegurando cambios rápidos de producción ya que elimina posibles tiempos de ajustes. Luego explica las funciones para indicar que la máquina es de grandes dimensiones y que ese día se encontraba abocado a la función del corte de piezas metálicas en forma de paneles. Adjunta fotos de la máquina para indicar que en la parte delantera tiene unas puertas que se abren y una vez dentro contiene el espacio para que opere la cortadora laser por medio de un cabezal metálico de grandes dimensiones, adjunta fotos.

En la sección 1 donde se encontraba trabajando ya que debía regular los cortes de material que operaba la máquina en su interior junto con la operación del



cabezal metálico, las planchas venían del sector 2 y luego ingresaban al sector 1, para lo cual debía abrir las puertas de la máquina y ajustar los paneles metálicos para que luego operara el cabezal.

Indica que el ajuste al interior de la máquina requería la asistencia permanente de un trabajador ya que la máquina no podía hacerlo autónomamente. Agrega que la máquina era antigua y se encontraba en mal estado y sin mantención ya que muchas veces los sensores, no obstante estar abiertas las puertas, permitían que el brazo metálico que sostiene el cabezal metálico ejecutara algunas maniobras de ajuste.

Agrega que presentó innumerables reclamos al empleador y se le ordenó la operara así como estaba, lo que significaba operarla por medio de un sistema alternativo, más inseguro, el cual consistía en estar constantemente abriendo el interior de la cortadora laser y operando manualmente en su interior ya que se debían ajustar las placas mecánicas que eran ingresadas dentro.

El día del accidente al comenzar a operar al máquina se dio cuenta que el cabezal demoraba un poco en detenerse una vez que se operaba en el interior de la máquina, lo que le señaló a la jefatura, quien revisó pero de manera superficial y no se dio cuenta de la falla y le dijo que siguiera trabajando. Ese día mientras se encontraba ajustando una pieza en el interior de la cortadora y mientras el cabezal estaba detenido, en un momento breve e inesperado el cabezal realiza un movimiento corto estirándose con se brazo mecánico con fuerza y le golpea en la zona intercostal izquierda a la altura de las costillas tórax y pulmones sin que pudiera advertirlo, al mismo momento lo apretó con fuerza contra las paredes, provocándolo un aplastamiento del lado superior izquierdo e su cuerpo, desconoce las razones por las que la máquina comenzó a funcionar lo que le produjo aplastamiento de las costillas y de la zona torácica pulmonar provocando lesiones y fracturas graves en la zona.



Casi se desmaya, fue auxiliado por un compañero de trabajo, lo derivaron a la ACHS, le practicaron diversos exámenes y sometido a diversos procedimientos quirúrgicos de urgencia.

Indica que no ha sido posible llevar una vida normal, tanto a nivel laboral, como personal y familiar, ya que las fracturas y lesiones se traducen en la imposibilidad de hacer movimientos y de cualquier actividad física lo que es clave para al realización de cualquier tarea sea de orden laboral o cotidiana.

Indica que se encuentra en tratamiento físico y con terapias con controles médicos, realizándose exámenes y consumiendo gran cantidad de medicamentos, pero sus lesiones y molestias persisten, siente mucho dolor y tiene nulas posibilidades de controlar debidamente los movimientos de su extremidad izquierda. Adjunta foto de las lesiones.

El diagnóstico de ingreso fue HEMONEUTORAX TRAUMATICO CON HERIDA dentro de la cavidad torácica nitro de las cavidad TORACICA, el de alta señaló FRACTURAS CERRADAS MULTIPLES DE COSTILLAS SS.

Respecto de las causas del accidente indica que se provoca por una orden directa que recibe de un superior quien le ordena operar una máquina defectuosa, la cual se encontraba en deficiente estado de funcionamiento. Carecía de capacitación formal y eficaz para usarla, lo poco que sabía lo había aprendido solo mirando a otros operarios quienes le enseñaron a hacerlo, la información le fue entregada de manera verbal e informal y correspondía a un funcionamiento básico. Nunca se le hicieron mantenciones, solo después del accidente se le han hecho. No había prevencionista en la fábrica el día del accidente. No se contaba con botiquín.

En cuanto a oso perjuicios, señal que el accidente le ha dejado profundas cicatrices tanto físicas como sicológicas, indica que no tiene movilidad que le permita volver a trabajar de la forma y en las actividades que hacía antes del accidente, ni puede usar su cuerpo debidamente pues al merma a nivel físico y de calidad de vida



le importó también limitar los movimientos del cuerpo para un sinnúmero de actividades tanto laborales como domésticas, al punto que no puede anudar sus zapatos, desplazarse de un lugar a otro con seguridad, por ello solicita indemnización por daño moral, ascendente a la suma de \$50.000.000.-

SEGUNDO: Contesta la demandada y reconoce relación laboral, cargo asistente de producción. En cuanto al accidente señala que el 7 de junio de 2021 el trabajador se encontraba operando la máquina cortadora láser SALVAGNINI con las puertas abiertas y según reconoció hizo ingreso al área de corte. Mientras esperaba el cambio de planchas de acero, parado junto a la puerta momento en el cual fue golpeado por el cabezal de la máquina arrastrándolo y atrapándolo con el contorno de la puerta, generando fracturas costales y contusiones. Señala que incumplió el procedimiento de trabajo seguro Laser Savignini párrafo 7.4 operó dicha máquina con las puertas de seguridad abiertas e hizo ingreso al área de corte como expresamente se reconoció en la demanda sin haber paralizado la misma, lo cual podría haber hecho desde el exterior de la zona de corte presionando el botón existente para ello y que era conocido por el acto quien operaba la máquina desde hacía más de 3 años.

Indica que fue trasladado a la ACHS y que la única razón del accidente es la negligencia del trabajador, pues se tomaron las medidas, se contaba con prevencionista, se realizaron charlas de seguridad y capacitaciones donde figura el trabajador. Extracta la conclusión del Comité Paritario en su investigación.

Indica que ha tomado todas las medidas de seguridad, las que detalla, por lo que no le cabría a la empresa responsabilidad alguna por el accidente sufrido, indicando además que el trabajador sí fue capacitado, la máquina sí contaba con las mantenciones, la empresa sí cuenta con prevencionista de riesgos, se le entregaron los elementos de protección personal, por lo que a su juicio no se configuran los requisitos para condenar a la empresa por el daño que se reclama.



TERCERO: en preparatoria conciliación no se produce. Se fijan como hechos no controvertidos: S1) Existencia de una relación laboral entre las partes desde el 1 de julio de 2016, como asistente de producción. 2) La efectividad del accidente ocurrido durante la jornada laboral del actor, con fecha 7 de junio del año 2021. 3) Que la relación laboral actualmente se encuentra vigente.

Se fijan como hechos a probar:

- 1) Efectividad, causas y circunstancias del accidente sufrido por el actor con fecha 7 de junio del año 2021 y la efectividad de haberse expuesto imprudentemente al riesgo.
- 2) Si, con motivo del accidente, el actor sufrió perjuicios. Para el caso afirmativo, naturaleza, monto y relación de causalidad con los hechos del accidente.
- 3) Remuneración percibida por el actor.
- 4) Si la demandada tomó todas las medidas eficaces para proteger la vida y seguridad del trabajador.

CUARTO: En juicio se incorpora:

Demandante-documental

- 1) Informe médico epicrisis de fecha 11 de junio de 2021, emitido por la ACHS y resumen informativo del paciente.
- 2) Liquidación de sueldo del actor, correspondiente al mes de mayo de 2021.
- 3) Cuatro fotos que muestran las lesiones y heridas sufridas por el trabajador.
- 4) Dos fotos del lugar de trabajo donde ocurrió el accidente.
- 5) Dos fotos de la máquina y del cabezal.

Confesional del representante legal de la demandada cuya declaración consta en el registro de audio.

Oficio ACHS, SEREMI DE SALUD y Dirección del Trabajo los que fueron incorporados.

Exhibición de documentos. Cumplida.

- 1) Registro escrito sobre un Programa de Prevención de Riesgos, en virtud a lo dispuesto por Norma Chilena Oficial 436/2000. Sobre Prevención de Accidentes del Trabajo- Disposiciones Generales en su punto 6. I. sobre "Programa de Prevención de



Riesgos", que contemple como mínimo requerido: a) Inducción al Trabajador Nuevo. b) Charlas de Capacitación de los Trabajadores. c) Inspección de los lugares de trabajo. d) Investigación de accidentes. e) Entrega y control de uso de los Elementos de Protección Personal. f) Mantención estadística de accidentes del trabajo. g) Control de orden y aseo de los ambiente de trabajo y vías de circulación. h) Auditoria del Programa. i) Cronograma de Trabajo. 2) Inducción y copia de registro con firma del actor previo a fecha de accidente sobre un "Procedimiento de Trabajo Seguro". En virtud a los artículos 21° y 230 del Decreto Supremo 40 Copia de Registro entrega al actor con fecha anterior del accidente sobre "Charla inducción Trabajador Nuevo" o "Charla Derecho a Saber". En virtud a los artículos 210 y 23° de/ Decreto Supremo 40. 3) Investigación de Accidente efectuado por "Comité Paritario de Higiene y Seguridad", en cumplimiento a normativa de Seguridad vigentes, en Decreto Supremo N°54. 4) En su defecto, la Investigación de Accidente efectuada por "Delegado de Seguridad", en cumplimiento o normativo de Seguridad vigentes, Norma Chilena Oficial 436 sobre Prevención de Accidente del Trabajo Disposiciones Generales. 5) Actas de mantenciones efectuadas, durante el último año, a la maquina Laser Salvagnini L3 donde ocurrió el accidente. 6) Liquidaciones de sueldo del actor correspondientes a los tres últimos meses. 7) Contrato de trabajo.

Demandada-documental

1) Contrato de trabajo y anexos de contrato de trabajo del demandante. 2) Capacitación de Operaciones en Equipos y Máquinas de 25 de Septiembre de 2017, efectuada al demandante de autos, respecto de la Máquina cortadora láser Salvagnini L3. 3) Certificación Constitución de Comité Paritario de Higiene y Seguridad. 4) Comprobante de recepción de Máquina cortadora láser Salvagnini L3 de fecha 17 de diciembre de 2012. 5) Inducción al Trabajador Nuevo en prevención de riesgos laborales, en cumplimiento del Decreto Supremo N°40, "Derecho a saber". 6) Anexo "Obligación de conocer riesgo profesional" suscrito por el actor. 7) Registro de



asistencia a capacitación en prevención de riesgos. 8) Recibo de copia de un ejemplar del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, suscrito por el actor. 9) Registro de entrega de ropa de trabajo al actor, correspondiente al año 2020. 10) Registro de Entrega de EPP. 11) Prueba de comprensión de inducción realizada por el actor. 12) Bitácora de mantenimiento correspondiente a Máquina cortadora Láser Salvagnini L3, desde el día 22 de enero de 2021 al día 14 de junio de 2021. 13) Pautas mantenciones realizadas durante los 30 días previos a la ocurrencia del accidente de autos. 14) Ordenes de trabajo correspondiente a las mantenciones realizadas durante los 30 días previos a la ocurrencia del accidente de autos. 15) Procedimiento Trabajo Seguro "Operación Láser Salvagnini". 16) Procedimiento Trabajo Seguro "Operación Láser Prima Power". 17) Copia de contrato de trabajo prevencionista de riesgos Sr. Juan Carlos Marín. 18) Copia de contrato de trabajo mecánico área de mantención Sr. Claudio Yáñez. 19) Certificado Título Técnico Profesional, "Técnico en Electrónica", correspondiente al Sr. Claudio Yáñez. 20) Denuncia Individual Accidente del trabajo (DIAT). 21) Informe de Investigación de Accidente Comité Paritario. 22) Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad. Testimonial de Juan Carlos Marín y de Matías Aravena quienes legalmente juramentados prestaron declaración conforme consta en el registro de audio.

QUINTO: Primer hecho a probar. Al tenor de la prueba rendida es posible ya tener por acreditado que el accidente del actor ocurrió en el momento en que con las puertas abiertas de la máquina que manipulaba, el cabezal de la máquina lo golpeó y atrapó. También quedó acreditado que el trabajador entró al área de corte.

La pregunta es por qué entró al área de corte si el procedimiento de trabajo seguro de la máquina en cuestión, respecto a la cual fue capacitado el trabajador, prohíbe ingresar al lugar. La respuesta la da el testigo Marín y el propio trabajador, ingresó para corregir la plancha que se estaba cortando, de hecho el testigo Marín explicó que las planchas a veces vienen dobladas por lo que hay que corregirlas para



realizar el trabajo. Entonces sí se puede ingresar al área de corte, la pregunta dice relación más bien a cómo se ingresa al área de corte.

Y nuevamente el testigo Marín nos ilustra y señala que para ingresar es necesario detener o desenergizar la máquina, cuestión que el trabajador no efectuó, como declaró, argumentando que no se puede porque si no se apaga, agrega además que siempre trabajó con la puerta abierta, que la máquina venía mal, que ese sensor no estaba habilitado.

El sensor que se refiere, es el mismo que el Comité Paritario en su investigación del accidente señaló que se encontraba intervenido y al ser preguntado el señor Marín señaló que si el sensor hubiera estado funcionando correctamente la maquina se hubiera detenido.

También el Comité Paritario y el Prevencionista de riesgos indicaron como causas del accidente trabajar con las puertas abiertas, planchas con defectos, sensor de máquina intervenido, sistema de advertencia inadecuado. Entonces si se señaló que una de las causas es trabajar con las puertas abiertas, queda claro que la máquina no se encontraba en su mejor funcionamiento porque precisamente la instrucción del procedimiento seguro es trabajar siempre con las puertas cerradas, cuestión que corrobora entonces el relato del trabajador al señalar que siempre trabajó con la puertas abiertas, ergo la máquina se encontraba con desperfectos. Asentado lo anterior, parece más razonable suponer que esta anomalía fue comunicada por el trabajador a quien correspondía, porque también es razonable suponer que nadie, salvo se demuestre lo contrario, quiere exponerse a un accidente del trabajo, perder días de trabajo, quedar con secuelas o incapacidades, disminuir el monto de la remuneración e incluso morir.

Luego la plancha que correspondía cortar venía doblada, en consecuencia había que entrar al área de corte, cuestión que como ya se acreditó recientemente es posible a pesar de lo instruido por el procedimiento de trabajo seguro.



Luego sensor intervenido. Efectivamente se le puede reprochar al trabajador haber ingresado a la máquina, sin haberla desenergizado o detenido, sin embargo, con la declaración del testigo Marín, se tiene que la forma de hacer el ingreso al área de cortado no se encuentra instruido, pues solo existe una prohibición de ingreso que no es lo que ocurre en la práctica y el sensor de apertura de puertas si hubiera estado correctamente operativo hubiera detenido la máquina completamente, cuestión que no ocurrió.

En este escenario y analizando el cuarto hecho a probar, la empresa con su documental acredita que sí existió y existe un procedimiento de trabajo seguro respecto de la máquina en la cual sufrió el accidente, de lo que fue capacitado el trabajador, sí se cuenta con prevencionista de riesgos, si se cumplió con el derecho a saber y la entrega de elementos de protección personal y la máquina si cuenta o contaba con mantenciones periódicas., no obstante aquella presentó problemas que o bien no fueron debidamente tomados en cuenta o bien las mantenciones no son de la acuciosidad necesaria los que no fueron solucionados pues de haber estado el sensor funcionando correctamente el accidente no hubiera ocurrido, todo lo que permite configurar el nexo causal entre el accidente y la responsabilidad de la empresa, descartando la exposición negligente al daño.

En cuanto los daños, segundo hecho a probar. Las lesiones sufridas por el actor se reflejan en su ficha clínica que coincide con lo que se ha indicado en la demanda, básicamente fracturas cerradas en el costado izquierdo que provocaron que se hospitalizara luego de ocurrido el accidente. Señalan los testigos y el trabajador que volvió a trabajar a mediados de febrero de este año y que se recomendó el reingreso de a poco, solo las mañanas y luego de pasado ese mes, trabaja de manera normal en la misma máquina, señalando el trabajador que al principio le dio un poco de nervios pero ya no. Al ser preguntado sobre su actual condición indica que no tiene problema s con el frio que le duele un poco las costillas y el lado izquierdo.



Por su parte la ficha clínica revela que a fines de agosto del año pasado el trabajador presenta síntomas de estrés post traumático, lo que deriva en controles mensuales y el uso e medicamentos atingentes, pues revela ansiedad, problemas sexuales por los medicamentos, insomnio, temor a volver a trabajar. Se le dan indicaciones a fin de retomar sus actividades normales que derivaron en el reingreso paulatino al trabajo liberado de turnos de noche por un tiempo para en marzo de este año indicarse que se encuentra recuperado y sin medicamentos.

En mérito de lo expuesto no es posible acceder a la suma solicitada en la demanda por daño moral, pues desde un punto de vista personal, el trabajador se encuentra totalmente recuperado, al tenor de lo señalado en la ficha clínica, trabajando ya de manera habitual. Desde un punto de vista familiar, se ignora las secuelas que el accidente ha provocado en dicho ámbito, por lo que en mérito de dichas circunstancias y que la demandada contaba con medidas de seguridad las que no fueron del todo eficaces y que sin dicho accidente el trabajador no habría pasado por las angustias que se relatan, se regula el daño moral en la suma de \$5.000.000.-

SEXTO: La prueba ha sido analizada conforme las reglas de la sana crítica y el restante material probatorio en nada altera lo resuelto precedentemente.

Y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 184, 453 y siguientes del Código del Trabajo y pertinentes de la Ley 16.744 se resuelve:

I.- Que se acoge al demandan interpuesta por Elton Placa Castro en contra de Ingeniería y Combustión Bosca Chile S.A y se declara que la demandada ha incumplido el deber de seguridad por lo que deberá pagar por concepto de daño moral la suma de \$5.000.000 (cinco millones de pesos) con los intereses y reajuste contemplados en el artículo 63 del Código del Trabajo.

II.- Sin que resulte totalmente vencida la demandada, cada parte pagará sus costas.



II.- Ejecutoriada la presente sentencia dese cumplimiento a ella dentro de quinto día, en caso contrario certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza para su ejecución.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT-3792-2021

Dictado por YELICA MARIANELLA MONTENEGRO GALLI Jueza Titular del Segundo Juzgado del Trabajo de Santiago



A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>